REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Dirección General de Movilización Nacional

Imparte instrucciones para denegación y cancelación de inscripción (es) de arma (s).

DGMN.DASJ. (O) N° 9000 44/

SANTIAGO, 2 9 MAY 2009

RESOLUCIÓN EXENTA 100284

VISTOS:

- 1. Lo dispuesto en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República.
- 2. Lo señalado en los Artículos 1°, 2°, 5°, 5- A, 6° inciso 6°, de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares.
- 3. Lo establecido en los Artículos 10°, 74, 76 y 78 del D.S. (G) N° 83, de 22.FEB.2007, que aprueba el Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798.
- 4. El Decreto Supremo N° 855, de 16.OCT.2007, y sus modificaciones, que designa Autoridades Fiscalizadoras de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y elementos similares.
- 5. El Dictamen N° 29.052, de la Contraloría General de la República de 27.JUN.2007, en el que se establecen las atribuciones de la Dirección General de Movilización Nacional para solicitar determinados antecedentes secretos o reservados.
- 6. Lo dispuesto en el Dictamen N° 896, de 08.ENE.2009, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política de la República, en su Artículo 103 establece que ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.
- 2. Que para este efecto, la ley a que se refiere el precepto constitucional antes referido, es la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares, la cual establece requisitos copulativos que todos los interesados en inscribir armas deben cumplir, siendo uno de ellos el descrito en el Artículo 5 - A letra d), esto es, el no haber sido condenado por crimen o simple delito excluyéndose las faltas y cuasidelitos.
- 3. Que la pérdida del requisito enunciado en el considerando anterior trae como consecuencia la cancelación de la inscripción respectiva y la posterior transferencia del arma a un tercero habilitado para ello, a elección del afectado.
- 4. Que en este sentido la ley N° 20.014 de 13 de Mayo de 2005 agregó nuevos requisitos y prohibiciones en el artículo 5° A de la Ley de Control de Armas, entre los cuales se establece, específicamente en su letra d), la exigencia de que el solicitante no haya sido condenado por crimen o simple delito. Dicha norma rige respecto de inscripciones que se realicen o hayan sido realizadas con posterioridad al 13 de Mayo de 2005, por no tener la ley penal efecto retroactivo.

- 5. Que con el objeto de obtener la información relativa a aquellas personas que registran antecedentes penales, a partir del 03.FEB.2006, la Dirección General ha efectuado las consultas necesarias al organismo pertinente, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que por Dictamen citado en el número 5 de "Vistos", debe proporcionar los antecedentes prontuariales de aquellas personas que son titulares de una inscripción de arma o armas vigente, en atención a que la Dirección General, es el organismo público encargado de verificar la concurrencia y conservación de los requisitos para que una persona inscriba y mantenga a su nombre la inscripción de una o más armas y de cancelarla en caso de sobrevenir la pérdida del requisito descrito en el artículo 5- A letra d) de la Ley N° 17.798.
- 6. Que como consecuencia de la designación de las nuevas Autoridades Fiscalizadoras de la Ley N° 17.798 pertenecientes a Carabineros de Chile, se ha facilitado el acceso a estos antecedentes, en atención a que esta Institución cuenta con información fehaciente y actualizada relativa al registro de antecedentes penales de todas aquellas personas que mantienen armas inscritas, al encontrarse en conexión directa con el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 7. Que la Dirección General a través de su Director General, y las Autoridades Fiscalizadoras cuentan con facultades discrecionales otorgadas por el artículo 6° inciso 6° de la Ley del ramo, para que en forma fundada puedan, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones previstas en la Ley N° 17.798, en atención a los antecedentes de los usuarios que posean armas inscritas, y la especial connotación de excepcionalidad de las normas que rigen la materia.
- 8. Que de conformidad al Dictamen citado en "Vistos 6", la Contraloría General de la República ratifica lo anterior, al establecer que las autorizaciones, permisos e inscripciones reguladas en la Ley N° 17.798 son de carácter excepcional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República, reconociéndose además, amplias facultades discrecionales a las Autoridades Fiscalizadoras, conforme lo señalado en los Artículos 5 inciso 4° y 6 inciso 6° de la Ley.
- 9. Que estos rasgos de excepcionalidad y discrecionalidad que caracterizan a las actuaciones de las Autoridades Fiscalizadoras en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales de vigilancia y control, encuentran su fundamento en la circunstancia de que aquellas facultades buscan resguardar intereses de orden superior, tales como la seguridad nacional y el orden público.
- 10. Que la exigencia de cumplir con los requisitos del Artículo 5-A, no inhibe el ejercicio de las atribuciones discrecionales, por cuanto las Autoridades Fiscalizadoras pueden denegar, eventualmente, una inscripción, siempre y cuando exista motivo fundado para ello y se pondere la idoneidad de quienes soliciten inscripciones de armas.
- 11. Que respecto de aquellas personas que hayan sido condenadas por crímenes o simples delitos y que hayan obtenido los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216, esto es, libertad vigilada, remisión condicional de la pena y reclusión nocturna, y que deben considerarse como si no hubiesen sufrido condena alguna, se ha señalado por la Contraloría General de la República que estas disposiciones se orientan a la reinserción laboral, no siendo procedente extender este beneficio a las autorizaciones, permisos e inscripciones de la Ley N° 17.798 para inscribir o mantener armas de fuego por las mismas razones
- 12. Que lo anteriormente señalado se hace extensible a los vigilantes privados, puesto que éstos en el ejercicio de las atribuciones discrecionales, las Autoridades Fiscalizadoras podrán denegar la aprobación de los contratos de comodato para porte de armas suscrito entre los vigilantes privados y sus empleadores.

RESUELVO:

- Se denegarán todas las inscripciones de armas, permisos y autorizaciones contempladas en la Ley N° 17.798 de aquellos usuarios que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos, con posterioridad al día 13 de Mayo de 2005, fecha de promulgación de la ley 20.014 que introdujo la exigencia del certificado de antecedentes.
- Se deberán cancelar todas las inscripciones de armas de aquellas personas que hayan sido condenadas por crímenes o simples delitos cometidos igualmente con posterioridad al día 13 de Mayo de 2005 ya sea que se trate de inscripciones de armas para defensa personal, deporte, caza o colección, debiendo ponderarse esta circunstancia por la Autoridad Fiscalizadora respectiva según la entidad y gravedad del delito, bien jurídico protegido, circunstancias especiales de comisión (violencia, intimidación, amenazas, entre otras). La inscripción cancelada será reemplazada por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original designe, quien deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 5 – A de la ley N° 17.798.

Esta actuación será sin costo para el usuario que transfiere el arma, quien además podrá optar por la entrega voluntaria de su arma, situación que deberá ser informada por la Autoridad Fiscalizadora respectiva.

La resolución que ordene la cancelación de la inscripción, se notificará personalmente al afectado. Si no fuere habido, deberá efectuarse esta notificación por carta certificada enviada al domicilio registrado en la inscripción del arma. El afectado, dentro del plazo fatal de 30 días hábiles contados desde la notificación personal o desde que hubiere sido recibida en su domicilio la carta certificada, deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora, a fin de efectuar la transferencia del arma a quien corresponda. Si no realizare este trámite dentro del plazo antes señalado, la Autoridad Fiscalizadora procederá a denunciar la tenencia ilegal de armas ante el Ministerio Público, debiendo comunicarse esta situación a la Dirección General.

Anótese, comuniquese y archivese.

WÁN CARLOS HERNÁNDEZ CAMBIASO

General de Brigada

Director General

(DISTRIBUCIÓN AL REVERSO)